

FRANCISCO ROVIRA-y-UNION AGRICOLA CAPITULO #22 DE PATILLAS,
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO CASO NUM.
CA-3568, Desición Num. 468, Resuelto en 2 de agosto de 1967.

Sr. Franciso Rovira Luciano. Por el Patrono
Lic. José E. Rodríguez Rosaly. Por la Junta
Sr. Juan Cádiz Sánchez. Por la Unión
Ante: Lic. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 26 de junio de 1967, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, concluyó en su informe que el Patrono, Franciso Rovira, no incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tanto, a la Junta que desestime la querella.

La División Legal de la Junta radicó excepciones y memorando para sostener las mismas, al Informe del Oficial Examinador en el caso del epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de este Decisión y Orden, las excepciones y el memorial de la División Legal de la Junta, así como el expediente completo del caso; y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suya la recomendación de dicho funcionario.

Los hechos del caso de autos, como señala el Oficial Examinador, lo distinguen de aquellos otros casos en que hemos considerado patrono sucesor, y obligado por las disposiciones del convenio, a aquel que se hace cargo de un negocio o empresa, mientras está vigente un convenio colectivo.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA, que la querella en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En virtud de un cargo radicado el 7 de marzo de 1967 por la Unión Agrícola, Capítulo #22 de Patillas, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la querellante, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una querella el 11 de mayo de 1967 contra el patrono Francisco Rovira, en adelante denominado el querellado.

En la querella la División Legal de la Junta alegó lo siguiente:

"1.- El querellado tiene una finca en el Bo. Cacao Alto de Patillas, dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. Utiliza los servicios de empleados y es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa a los fines de la negociación colectiva a los empleados querellado.

3.- En su calidad de representante de los empleados del querellado, la querellante negoció un convenio colectivo con el Sr. Luis Herrero Perez, arrendatario de la misma finca hasta el mes de septiembre de 1966, cuyo Artículo III dispone en su Inciso E los siguiente:

"El Patrono descontará del salario o jornal devengado por el trabajador la cuota que la Unión determine y por el número de semanas fijadas por ésta. La notificación para hacer estos descuentos le debe ser enviada al patrono por carta certificada, cuya carta certificada debe ser recibida en las oficinas del Patrono por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de comenzar los descuentos ordenados por la Unión. El dinero descontado a cada obrero será enviado a La Unión por cheque del Patrono a nombre del Presidente o Tesorero dentro de los (15) días siguientes al día de pago, acompañado este de una lista conteniendo el nombre de cada obrero con su número patronal."

4.- En el mes de septiembre de 1966 el querellado se hizo cargo de la finca mencionada en el párrafo 1 y en consecuencia se convirtió en patrono sucesor obligado por las disposiciones del convenio a que antes hemos hecho referencia.

5.- El 31 de enero de 1967 la querellante envió una carta certificada con acuse de recibo al querellado solicitando que comenzara el descuento de cuotas y lo remitiera a la querellante.

6.- En o desde el mes de enero de 1967 el querellado ha rehusado reunirse en el Comité de quejas y Agravios para discutir la violación antes señalada.

8.- Por los hechos redatados anteriormente el querellado violó y continúa violando el Artículo 8 (1) (f) de la Ley."

De acuerdo con el Aviso de Audiencia expedido y notificado a las partes, se celebró una vista pública el día 1ro de junio de 1967 en el Salón de Sesiones de la Casa Alcaldía de Patillas, Puerto Rico, bajo la dirección del Oficial Examinador que suscribe este informe, quien fuera debidamente designado para ello el presidente de la Junta.

El Abogado de la Junta, el patrono y la Unión Querellante comparecieron a la audiencia y participaron en la misma.

Del récord completo del caso del epígrafe surge el siguiente cuadro: El 2 de abril de 1964 se otorgó un convenio colectivo entre el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y patrono Luis M. Herrero Pérez, quien era el arrendatario de la finca a que se hace referencia en la querrela. El Artículo XIV sobre vigencia del convenio disponía lo siguiente:

"Este convenio entrará en vigor el día 2 de abril de 1964 excepto en lo relativo al Fondo de Beneficiencia y Pensiones, Fondo de Seguro de Vida y Fondo de Seguro Social o Bono Navideño que entrará en vigor al

inicio de la zafra de 1964 y estará vigente en todas sus partes hasta el 31 de diciembre de 1966, o sea de su vencimiento, salvo que quedará prorrogado por uno año más si con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración, ninguna de las partes ha comunicado por escrito a la otra parte, su propósito de negociar enmiendas o un nuevo Convenio a regir por fechas posteriores al 31 de diciembre de 1966. De haber notificado por alguna de las partes, las negociaciones deberán comenzar antes de la fecha de expiración de este convenio."

El Patrono Luis Herrero Pérez, explotó la finca, en su calidad de arrendatario, hasta julio de 1966 cuando discontinuó sus operaciones. Desde julio hasta septiembre de 1966 la finca no fue administrada por el arrendatario Luis Herrero Pérez, ni por el dueño de la finca, el Sr. Francisco Rovira, quien es el querellado en el caso del epígrafe. Fue en el mes de septiembre de 1966 que el Sr. Francisco Rovira se hizo cargo de la explotación de la finca a que se hace referida en la querrela.

Veámos, mediante el propio testimonio de los dirigentes de la Unión Querellante, cuál fue el marco de relaciones obrero patronales entre la querellante y el querellado durante los cuatro meses del año 1966 que el Sr. Francisco Rovira estuvo explotando la finca de su propiedad. El Presidente de la unión querellante, Sr. Juan Cádiz Sánchez, indico que durante el año 1966 no visitó la finca, "...pero los delegados visitaban la finca y todo estaba marchado al pie de la letra de acuerdo al convenio colectivo." (T.E.-13).

El segundo testigo de la Unión fue el Sr. Carmelo Alvarado Alicea, Secretario-Tesorero de dicho Sindicato. Indicó el Secretario-Tesorero de la Unión que en el año 1966 no conocía, lo vine a conocer en el 67 cuando le llevé el convenio colectivo para que lo firmara cuando el se negó a firmar el convenio colectivo." (T.E.-Pág 29) El Sr. Carmelo Alvarado visitó al Sr. Francisco Rovira a principios del mes de febrero de 1967. Según explicó el testigo, "yo fui a negociar el convenio colectivo con él entonces él me explicó que tenía cuatro trabajadores y que él realmente en esta zafra iba a coger la finca para pasto para la crianza de ganado, entonces yo le dije que eso quedaba de parte de Don Juan Cádiz, el Presidente de la Unión y el Presidente del Sindicato, Juan Caraballo, que yo no tenía nada que ver con nada más de eso.." (T.E.-Pág. 30). Contrainterrogado por el Sr. Francisco Rovira, el testigo Sr. Carmelo Alvarado aceptó que visitó la farmacia del patrono querellado más o menos el 2 ó 3 de febrero de 1967 a solicitarle que firmara un convenio. Aceptó, además, que el patrono le dijo "que para ese convenio había que hacer unas elecciones primero para entonces llevar las cosas debidamente..." (T.E., Pág. 31).

El último testigo presentado por la Querellante fue el Sr. Santiago Galarza, delegado de la Unión que tiene a su cargo la finca a que se hace referencia en la querrela del caso del epígrafe. El Sr. Santiago Galarza ha desempeñado la de Delegado de la Unión desde el año 1966. A preguntas del Abogado de la Junta indicó que durante el año 1966 no visitó la finca propiedad del Sr. Francisco Rovira. Según su testimonio, conoció al Sr. Rovira a principios de febrero de 1967 cuando le visitó junto al Secretario-Tesorero de la Unión, señor Carmelo Alvarado. (T.E. Pág. 32).

Del testimonio de los tres dirigentes de la unión querellante surge de manera dramática la total falta de comunicación y relación que existió entre la unión y el señor Francisco Rovira desde que en septiembre de 1966 éste se hizo cargo de la operación de su finca, hasta fines de enero de 1967. Ni el señor Cádiz, ni los señores Alvarado y Galarza visitaron la finca del Sr. Rovira entre los meses de septiembre de 1966 y enero de 1967. Durante los últimos cuatro meses del año 1966, período durante el cual la finca estuvo bajo el control del señor Francisco Rovira, no hubo acto alguno de administración del convenio colectivo. En momento alguno durante el año 1966 hubo conversación alguna entre la unión y el señor Francisco Rovira en torno al efecto que el cambio de patrono tendría sobre el convenio y los derechos de los empleados cubiertos por el mismo. Aún más, fue durante la audiencia celebrada el 1 de junio de 1967 que el señor Francisco Rovira vio por primera vez un ejemplar del convenio otorgado en 1964 entre la unión querellante y el patrono Luis Herrero Pérez. (T.E., Pág 39)

La primera comunicación que hubo entre la unión y el señor Francisco Rovira se produjo en virtud de una carta enviada por el señor Juan Cádiz Sánchez al señor Rovira el 31 de enero de 1967 con el propósito de solicitar del patrono el inicio del descuento en cuotas comenzando la segunda semana de la zafra de 1967. La segunda ocasión en que el Sr. Rovira tuvo contacto con la Unión querellante, a partir de la fecha en que comenzó a explotar la finca, fue a principios del mes de febrero de 1967 cuando le visitaron los dirigentes de unión señores Carmelo Alvarado y Santiago Galarza a requerirle para que firmara un convenio colectivo.

A la luz de los hechos antes relatados no se justifica la afirmación hecha en la querrela de que el señor Francisco Rovira "se convirtió en patrono sucesor obligado por las disposiciones del convenio" otorgado en 1964 por la Unión Querellante y el patrono Luis Herrero Pérez, No se puede exigir cumplimiento de los términos de un convenio colectivo a una persona que no tiene conocimientos del mismo! Dentro de las circunstancias concretas y específicas del caso del epígrafe lo más justo, razonable, y equitativo, es concluir que el convenio a que se refiere la querrela expiró el 31 de diciembre de 1966. La propia querellante a principios del mes de febrero de 1967 actuó, representada por su Secretario-Tesorerero y el delegado de la Unión, en consonancia con este enfoque. Ello explica por qué los señores Carmelo Alvarado y Santiago Galarza visitaron la farmacia del querrellado el 2 ó el 3 de febrero y le invitaron a que negociase un convenio colectivo.

La representación legal de la Junta, no obstante, sostiene que la situación de hechos de este caso se puede subsumir bajo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Beaunit of Puerto Rico vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, resuelto el 6 de mayo de 1966 y seguido por la Junta en el caso de Aurora Elisa Tío Ramírez, h.n.c. Finca Encarnación-y- Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, D-457, resuelto el 14 de marzo de 1967.

En Beaunit el convenio otorgado entre la Seafarer's International Union y el Patrono expiraba el 16 de diciembre de 1964. A fines de octubre de 1964 la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo certificó a otra unión como la representante exclusiva de los empleados incluidos en la unidad

para la cual se había otorgado el antes referido convenio. El patrono no repudió el convenio existente. Por el contrario continuó cumpliendo con sus términos. El 30 de noviembre de 1964 despidió a un empleado y la unión certificada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo requirió al patrono que se reuniera en el Comité de Quejas y Agravios para discutir el caso de dicho despido. El patrono arguyó que no estaba obligado a reunirse con la unión en el Comité de Quejas y Agravios alegando que desde que la unión fue certificada expiró el convenio firmando con la Seafarer's.

Tanto la Junta de Relaciones del Trabajo como el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvieron que el patrono estaba obligado a arbitrar ante el Comité de Quejas y Agravios la controversia surgida con motivo del despido del empleado. Fundamentó su posición el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la política encaminada a (1) hacer cumplir los convenios colectivos por ambas partes y (2) a respaldar decididamente los procedimientos de arbitraje en la solución de las disputas obrero patronales. Indicó el Tribunal: "Parece muy razonable que el mero hecho de una sustitución de un patrono por otro, o de un representante de los obreros por otro, no debe abolir automáticamente el convenio existente entre las empresas y los obreros. Lo contrario dejaría automáticamente a las partes sin la ley entre ellos- el convenio- y los pondría de inmediato en estado de guerra industrial. Eso sería contrario a la conveniencia social- que es por ello a la vez la política federal y la de Puerto Rico, consagrada en las leyes y la jurisprudencia- de que exista paz industria." (Subrayado Nuestro)

En Beaunit el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó tres casos en los cuales tribunales federales adoptaron una solución similar a la preferida por nuestro Tribunal en el referido caso. En Wiley vs. Livingstone, 376 US 543 (1964), el patrono John Wiley & Sons inc. rehusó arbitrar una querrela mediante el procedimiento de Quejas y Agravios que disponía el convenio que había otorgado la unión con el patrono al cual dicha empresa sustituyó. El convenio expiraba el 31 de enero de 1962 y el nuevo patrono adquirió la empresa que negoció el convenio en octubre de 1961. Poco antes de que expirara el convenio la unión le requirió someter una controversia relacionada con dicho convenio al Comité de Quejas y Agravios. El patrono se negó a ello. En el caso de Wiley hubo conversaciones entre la unión y el patrono antes y después de producirse el cambio de patrono, sobre el efecto de dicho cambio sobre el convenio y los derechos de los empleados cubiertos por el mismo. Dichas conversaciones no lograron producir un acuerdo. Desde un principio el patrono impugnó el convenio. No obstante el Tribunal Supremo de Estados Unidos indicó que estaba obligado a arbitrar bajo los términos del contrato. El fundamento que utilizó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para resolver el caso en la forma que lo hizo es que el bienestar de los habitantes de la sociedad moderna depende en gran medida de la operación normal de las empresas y por lo tanto, formentar la paz industrial es un fin público de primordial importancia. El Tribunal recalcó el importante papel que desempeña el arbitraje en la consecución de los fines de la política laboral, siendo el arbitraje el sustituto de la guerra industrial. Señaló el Tribunal que se frustraría la política federal de resolver las disputas obrero patronales mediante arbitraje si el mero hecho de la sustitución de un patrono por otro tuviese el efecto automático de relevar a las partes del deber de arbitraj previamente pactado.

Iguales consideraciones de política fueron utilizadas por el Tribunal Federal de Apelaciones en *Wackenhut Corporation vs. Plant Guards*, 332 F2d. 954 (1964). En este caso un patrono compró un negocio estando en vigor un convenio colectivo entre la empresa que adquirió y la unión. La Unión le exigió al Patrono que concurriese a arbitraje según las disposiciones del convenio para resolver una determinada controversia. El Patrono rehusó y el tribunal resolvió que estaba obligado a arbitrar.

En *United Steelworkers vs. Reliance Inc.*, 335 F 2d. 891 (1964), el convenio expiraba en julio de 1964. En septiembre de 1963 el patrono vendió la empresa. La Unión le pidió al nuevo patrono que concurriese a arbitraje según pactado en el convenio. El patrono se negó y el tribunal federal que tenía que arbitrar la controversia.

El caso del epígrafe es fundamentalmente distinto de los cuatro casos antes referidos. Durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de 1966 no hubo comunicación de especie alguna entre la unión querellante y el patrono querellado. No había amenaza de clase alguna contra la paz industrial durante dicho período. De hecho lo que existía era un completo abandono de parte de la unión querellante de sus deberes bajo el convenio que otorgara con el patrono Luis Herrero Pérez. No es hasta febrero de 1967 que el Secretario-Tesoro de la Unión y el delegado de la misma conocen al patrono Francisco Rovira. Y en dicha ocasión no le van a pedir que cumpla con las disposiciones del convenio que otorgó la unión con el patrono Luis Herrero Pérez. Por el contrario, visitan a Don Francisco Rovira con el propósito de pedirle que negociara un nuevo convenio colectivo. Es a todas luces claro que en el caso del epígrafe no se plantea el problema de proteger la política encaminada a hacer cumplir los convenios colectivos por ambas partes y respaldar decididamente los procedimientos de arbitraje en la solución de las disputas obrero-patronales política pública que había que proteger y que requería la solución que se dio al caso *Beaunit* y a los tres casos federales antes citados.

Esto también distingue el caso del epígrafe del caso de *Aurora Elisa Tió Ramírez*, D-457. El caso *Tió* es uno en el cual es de perfecta aplicación la doctrina *Beaunit*. En el referido caso el 5 de enero de 1966 la unión querellante y la Sucesión de Juan Aurelio Tió otorgaron un convenio colectivo el cual habría de expirar el 31 de diciembre de 1968. Efectivo el 15 de abril de 1966, y en virtud de la rescisión de contrato de arrendamiento, la querellada *Aurora Elisa Tió Ramírez* tomó posesión de la finca objeto de dicho caso. A los pocos días la unión querellante puso en conocimiento de la querellada la existencia del convenio colectivo. El 11 de mayo de 1966 la unión querellante citó a la querellada a una reunión de Quejas y Agravios. La querellada no asistió a dicha reunión, ni a otras para las cuales fue citada por la unión querellante. Finalmente el 8 de julio de 1966 la querellada le envió un telegrama a la parte querellante alegando no tener responsabilidades alguna en relación con el convenio colectivo firmado por la Sucesión Juan A. Tió.

Es obvio que el cuadro fáctico del caso de *Aurora Elisa Tió Ramírez* encaja perfectamente dentro de las normas de política pública que inspiraron la decisión del caso *Beaunit*. Ese cuadro fáctico es fundamentalmente distinto del que presenta el caso del epígrafe. En el caso de *Aurora Elisa Tió*

Ramírez la unión querellante puso en conocimiento del patrono querellado la existencia del convenio colectivo. También, y mientras el convenio estaba en vigor, citó al patrono querellado para que cumpliera con su obligación en cuanto a la administración del convenio colectivo. Ambos ingredientes están ausentes en el caso del epígrafe.

A base del anterior análisis el suscribiente concluye que el patrono querellado no violó el Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Por tal razón muy respetuosamente recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo desestime la querrela radicada por la División Legal de la Junta el 11 de mayo de 1967.

En San Juan, de Puerto Rico a 26 de junio de 1967

FDO. FEDERICO A: CORDERO
Oficial Examinador